INFORME SECRETARIAL. MONTERIA, MARZO 8 DE 2024.

Al despacho de la señora juez informandole del escrito de ejecucion de visible en el pdf18 del expediente digital.

Dejo cosntancia que no se le había dado el trámite correspondiente a la solicitud de ejecución de setencia presentado a continuación del presnete proceso ordinario, en razón a que no se había liquidado y aprobado las costas PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÒRDOBA

RADICADO No.230013105002- 2022-00256-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA LOBO GONZALEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

MARZO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante solicitó escrito de medidas cautelares pero no se ratificó de la denuncia de bienes, el Juzgado ordenará ratificarse bajo la gravedad del juramento a la parte demandante de conformidad con lo establecido por el artículo 101 del C.P.LABORAL

Por lo anterior, el Juzgado **ORDENA:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del C.P. LABORAL, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

DNC

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4640c9e0e0fc5abc6b2b11055a71faf4272b1b68a05593258951de46914ab01a**

Documento generado en 20/03/2024 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO.-Montería, Marzo 11 de 2024.
Hago saber a usted que el presente proceso se encontraba en el archivo central, a través de oficio del 15 de febrero del año en curso el juzgado solicitó su desarchivo, y día viernes 16 del presente mes, el citador del despacho se trasladó a dicha dependencia y ese mismo día fueron traídos entre otros cuatro procesos contra la GOBERNACIÒN DE CÒRDOBA. PROVEA

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

RADICADO No.230013105002- 2006-00388-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX PEREIRA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, se dispondrá desarchivase el presente proceso,

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se detalla que mediante auto del 4 de mayo de 2006 se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes señores **ALEX PEREIRA RHENALS Y OTROS** y en contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA (folios 85 a 91 del pdf02 del expediente digital).

En ese mismo proveído se decretó, entre otros, el embargo de los dineros que las empresas EXXON MOBIL Y TERPEL DEL NORTE S.A. transfiere al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA sobre la tasa de combustibles; igualmente se decretó el embargo de los dineros que el demandado tuviere en cuentas corrientes, ahorros, provenientes del sistema general de participaciones en un 28% en las diferentes entidades crediticias de esta ciudad.

A folios 129, 130, 131, 132 y 133 del pdf02 del mismo expediente dentro de los procesos ejecutivos promovidos demandantes y que a continuación se relacionan: MONICA ARTEAGA Y OTROS, MARGARITA NAVARRO Y OTROS, WILLIAM NAVARRO ZARATE Y OTROS, MARCO GONZALEZ PADRO Y OTROS, LUZ MILA OTERO AGAMEZ Y OTROS, los cuales cursaban en este despacho en contra del DEPARTAMENTO DE CORDOBA se decretó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del presente proceso.

En el desarrollo del trámite procesal el despacho mediante proveído del 17 de julio de 2007 visible en el folio 179 del pdf02 del expediente digital, aprobó en todas y cada una de sus partes la liquidación de crédito y costas presentada por la parte demandante visible en los folios168 a 174 del pdf02 del mismo expediente; se evidenció que existe titulo judicial No.116498 por la suma de $39.661.961,47 del 22 de septiembre de 2006 y como la liquidación del crédito ascendía a la suma de $40.237.059,43 cantidad superior a la consignada, se ordenó hacer entrega a la apoderada judicial de la parte demandante como abono a la obligación quedando un saldo a deber de $575.097.

En ese mismo proveído se ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD para que convirtiera a este despacho judicial el titulo judicial No.120579 por la suma de $40.237.059,oo del 15 de noviembre de 2006, lo cual se efectuó ingresando el título judicial al presente proceso bajo el número 142065.

Posteriormente, mediante auto del 12 de septiembre de 2007 visible en los folios 184 a 189 del pdf02 del expediente digital, se ordenó fraccionar el título judicial No.142065 por la suma de $40.237.059 del 27 de julio de 2007, así: La suma de $575.097 a órdenes del presente proceso, que fue entregado a la parte demandante y por ello se dió por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se dispuso el levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo; en ese mismo sentido se dispuso remitir diversas cantidades de dinero a otros procesos ejecutivos tramitados contra la misma entidad territorial, así:

La suma de $50.329,oo se puso a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por MANUEL VILORIA Y OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, dineros que fueron entregados a la parte demandante, y por tanto se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $962.265 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por NORMA VIOLA OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $583.219 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por WILLIAM NAVARRO OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $323.630 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por CLAUDIA E. BURGOS OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la

parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $583.219 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por WILLIAM NAVARRO OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $542.978 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por MARCOS GONZALEZ Y OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $637.871 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por MARCELO DORIA Y OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $577.446 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por LUZ MILA OTERO Y OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

La suma de $736.726 a órdenes del proceso ejecutivo laboral promovido por MONICA ARTEGA Y OTROS CONTRA EL DEPTO DE CORDOBA, previa entrega de dineros a la parte demandante, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas de embargo y archivo del mismo.

Revisada la plataforma WEB DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO, se pudo constatar que efectivamente se encuentra a órdenes de este despacho el título judicial No.147222 del 24/09/2007 por la suma de $34.629.587, producto de la fracción del titulo judicial original número 142065, el cual, muy a pesar que se ordenó su devolución al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, la entidad territorial no suministró el número de cuenta ni el nombre de la persona que lo reclamaría, por tanto, se ordenará OFICIAR por secretaria a la entidad territorial accionada para que indique la cuenta donde deberá hacerse efectiva la consignación del título como abono a la cuenta que suministre.

Por lo anterior, el Juzgado,

ORDENA:

OFICIAR a la entidad territorial accionada DEPARTAMENTO DE CORDOBA, para que indique la cuenta donde deberá hacerse efectiva la consignación del título judicial No.147222 del 24/09/2007 por la suma de $34.629.587,oo como abono a dicha cuenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05da04d019144f3cbd13f4df7766c2913fea33d97541aa88b6e2a3b8d71be5e**

Documento generado en 21/03/2024 01:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO.-Montería, Marzo 11 de 2024.
Hago saber a usted que el presente proceso se encontraba en el archivo central, a través de oficio del 15 de febrero del año en curso el juzgado solicitó su desarchivo, y día viernes 16 del presente mes, el citador del despacho se trasladó a dicha dependencia y ese mismo día fueron traídos entre otros cuatro procesos contra la GOBERNACIÒN DE CÒRDOBA. PROVEA

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

RADICADO No.230013105002- 2007-00563-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFRAIN ENRIQUE ARGEL SALGADO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En primer lugar, desarchivase el presente proceso,

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se detalla que mediante auto del 18 de septiembre de 2007 se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes señores **EFRAIN ENRIQUE ARGEL SALGADO Y OTROS** y en contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA (folios 344 a 375 del pdf03 del expediente digital).

En ese mismo proveído se decretó, entre otros, el embargo de los dineros que las empresas EXXON MOBIL Y TERPEL DEL NORTE S.A. transfiere al Departamento de Córdoba, sobre la tasa de combustibles; igualmente se decretó el embargo de los dineros que el demandado tuviere en cuenta corriente Nos 31007861-3 y 31002266-6 por concepto de sobretasa a los combustibles, en el BANCO POPULAR.

Posteriormente, mediante auto del 5 de octubre de 2007 visible en el folio 582 del pdf.03 del expediente digital, se decretó medida embargo de dineros que la demandada tuviera en diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por MARTHA EMILIA BRUNO LOPEZ y OTROS contra EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA que cursaba en este despacho, se dispuso a folio 386 del expediente el embargó del remanente que llegare a quedar dentro del presente proceso.

En el desarrollo del trámite procesal los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron acuerdo de transacción para dar por terminado el proceso (folios 391 y 424 del cuaderno 03 del expediente digital), solicitando aprobar dicha transacción, la entrega de título judicial a la parte demandante y tesorero del Departamento, levantar las medidas cautelares y terminado el proceso por pago total de la obligación.

El despacho mediante proveído del primero (1°) de noviembre de 2007 visible en el folio 435 del pdf03 del expediente digital, aceptó la transacción presentada por las partes, asimismo como existía título judicial No.427030000149819 por la suma de 1.863.249.215 del 29 de octubre de 2007 y la liquidación ascendía a la suma de $1.846.613.062, se ordenó fraccionar título judicial, no obstante atendiendo a que el apoderado judicial de la parte demandante consignó el excedente, es decir la suma de $16.636.153,oo a través del título judicial número 1505500 del 1° de noviembre de 2007 (ver volante de consignación folio 434 del pdf03 del mismo expediente), se dispuso la entrega al apoderado judicial de los demandantes del título judicial en mención (No.427030000149819 por la suma de 1.863.249.215); en cuanto al excedente por la suma de $16.636.153,oo correspondiente al título judicial número 1505500 del 1° de noviembre de 2007, se ordenó pasarlo como remanente al proceso ejecutivo laboral promovido por MARTHA EMILIA BRUNO LOPEZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA que cursaba en este despacho judicial. En consecuencia, se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas de embargo y archivo del mismo dejando las a notaciones del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado los libros índices y radicadores que se llevan en este despacho judicial, se pudo constatar que el proceso ejecutivo promovido por la señora MARTHA BRUNO LOPEZ Y OTROS CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, radicado 2007-00789- que cursaba en este despacho judicial, igualmente por auto del 6 de diciembre de 2007 se aceptó la transacción presentada por las partes, se ordenó fraccionar título judicial 42703000153094 por la suma de $1.723.402.606 toda vez que la liquidación ascendió a la suma de $1.711.302.327,oo,pero asimismo el apoderado judicial de la parte demandante consignó el excedente por valor de $12’100.297,oo a través del título judicial número 153781 del 5 de diciembre de 2007; por lo que igualmente se ordenó entregar a la parte demandante el título judicial número 42703000153094 por la suma de $1.723.402.606,oo y devolver el excedente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, es decir, la suma de $12’100.297,oo a través del título judicial número 153781 del 5 de diciembre de 2007, se dio por terminado el presente proceso y se levantaron las medidas de embargo y el archivo del mismo.

Ahora bien, revisada la plataforma WEB DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO, se pudo constatar que existe titulo judicial podemos indicar que el titulo judicial No.164770 por la suma de $100.753.291,82 por medida de embargo fue consignado por la EXXONMOBIL DE COLOMBIA el día 17 de abril de 2008 como se puede ver en la

consulta de números títulos judiciales, es decir, 4 meses después de haberse dado por terminado el presente proceso-1º de noviembre de 2007- fecha en que no se tenía conocimiento del mentado título judicial.

Por lo anterior y como que el proceso al cual correspondía dicho título fue terminado por pago total de la obligación y no habiendo más embargos de remanente se ordenará devolverlo como abono a cuenta a la demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA, titulo judicial No.164770 por la suma de $100.753.291,82. Para lo cual se ordenará por secretaría librar oficio a la entidad territorial accionada para que indique la cuenta donde deberá hacerse efectiva la consignación del título.

Por lo anterior, el Juzgado,

ORDENA:

DEVOLVER como abono a cuenta a la demandada **DEPARTAMENTO DE CORDOBA,** el titulo judicial No.164770 por la suma de $100.753.291,82, para lo cual se oficiará a la entidad territorial accionada para que indique la cuenta donde deberá hacerse efectiva la consignación del título.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e0921ff2ce3623f7df26ce2d36690f5694dadfd3284bdd8e93a102824d9408**
Documento generado en 21/03/2024 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME AL DESPACHO: MONTERÌA, MARZO 11 DE 2024.

Al despacho de la señora Jueza informándole de la solicitud presentada por la parte demandante visible en el pdf57 del expediente digital; así mismo del memorial poder de sustitución visible en el pdf56 y finalmente de la liquidación adicional del crédito visible en el pdf 55 del mismo expediente.
. PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PDOER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO No. 2019-00002-00.
DEMANDANTE: MANZUR ANTONIO PINEDO MONTERROSA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA-.

MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente digital, salta a la vista lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de oficiar al Banco BBVA a efectos de confirmar la medida cautelar de embargo ordenado sobre las cuentas que posea la demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONECA – Administrado por La Previsora, en especial la cuenta de ahorros No 309-045383 denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA y las demás que se hallen en su nombre, de acuerdo al AUTO de mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022 expedida por el despacho. Además, se oficie a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que a través del tesorero o pagador asignado para el pago de sentencias judiciales o contingencias jurídica, cumpla con la orden de embargo decretada mediante auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022 expedida por el despacho.

Para resolver lo pedido se hace necesario revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso.

Por auto del 25 de noviembre de 2022 visible en el pdf24 del 4expediente digital, se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, en el numeral 3º de la parte resolutiva, se decretó medida de embargo, así:

> *"TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A. tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta*

ciudad: BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020)., siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación"

Posteriormente, a través del oficio 754 del 7 de junio de 2023 visible en el pdf37 del expediente digital, se comunicó medida de embargo decretada por el despacho a los gerentes de las entidades crediticias.

El BBVA en respuesta a lo ordenado, mediante oficio visible en el pdf39 del expediente digital, dio respuesta indicado lo siguiente:

"De manera atenta y dando respuesta al oficio No. O-754 del 07 de Junio de 2023, en el que solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que posea en las cuentas el demandado citado en la referencia, nos permitimos informarle lo siguiente:

La entidad bancaria no pudo proceder a registrar la medida de embargo contra del PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA, como administrador de los recursos de FONECA, en razón que esta fiduciaria no es la encargada de administrar los recursos del PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, por otro lado es necesario indicar que en las cuentas de esta entidad se depositan recursos de naturaleza inembargable.

Por otro lado, y en consideración a lo advertido en su oficio y a lo consagrado en el Código General del Proceso y la Circular Básica Jurídica, nos hemos abstenido de aplicar la medida cautelar sobre los productos respecto a los cuales el cliente ha manifestado manejan recursos de naturaleza inembargable.

Quedamos atentos a cualquier pronunciamiento de su parte, y como es natural, el Banco acatará de manera inmediata lo que ordene".

Es de advertir, en primer lugar, que al momento de decretar la medida de embargo sobre las cuentas bancarias que posea la ejecutada, solicitada en su monto por la parte demandante y decretada en el auto de mandamiento de pago, no se hizo alusión de forma precisa a un número de cuenta, y en ese sentido se libró el oficio comunicando la misma a las diferentes entidades bancarias (**oficio No. O-754 del 07 de Junio de 2023).**

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante eleva nueva solicitud (pdf57 del expediente digital), en el sentido de oficiar al Banco BBVA en aras de confirmar la medida cautelar de embargo ordenada sobre las cuentas que posea la demandada PATRIMONIO AUTONOMO FONECA –denominada P.A FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, pero específicamente sobre una cuenta bancaria, a lo que no se accederá por cuanto en ese sentido no fue librada la orden de embargo en su momento.

No obstante, atendiendo la respuesta brindada por el banco BBVA en el sentido de que los recursos de la accionada son inembargables y por ello se abstuvo de aplicar la medida de embargo, es procedente oficiar en los términos indicados por el actor, es decir, dar cuenta al BBVA la procedencia de la medida de embargo por cuanto se ejecuta un crédito de naturaleza laboral lo que constituye una excepción al principio de inembargabilidad, por lo que se ordenará por secretaria oficiar reiterando la medida cautelar siempre y cuando los dineros que se administren en la cuenta en mención correspondan a recursos propios del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA. OFICESE.

Por otra parte, no se accederá a lo pedido por el ejecutante en el sentido de oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A, en su calidad de fiduciaria dentro de contrato de fiducia mercantil No 6-1-92026 celebrado con la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios en su calidad de fideicomitente, para la administración y demás facultades sobre el fondo de pasivo pensional y prestacional de la electrificadora del caribe S.A ESP –FONECA, para que a través del tesorero o pagador asignado para el pago de sentencias judiciales o contingencias jurídica dentro del contrato descrito, cumpla con la orden de embargo decretada mediante auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2022 expedida por el despacho, toda vez que en el auto de mandamiento de pago no se emitió orden cuyo cumplimiento corresponda al citado funcionario.

Finalmente, observa el Despacho que la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., a través de su representante legal, Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO., identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.085.897.821, quien viene representando a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA y se encuentra reconocida en autos, le sustituye poder a la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA C.C. 40614756 de Florencia y T.P. 174039 del C.S. de la J., acorde con el poder visible en el pdf 23 del expediente digital.

Por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA C.C. 40614756 de Florencia y T.P. 174039 del C.S. de la J., acorde con el poder visible en el pdf 56 del expediente digital, como apoderada sustituta de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., para que represente a la demandada dentro del presente proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al BANCO BBVA en el sentido de reiterar el cumplimiento de la medida cautelar proferida en el mandamiento de pago, con las advertencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, especialmente que los dineros que se administren en la cuenta en mención correspondan a recursos propios del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA. OFICESE en tal sentido al Gerente de la entidad bancaria comunicándole la decisión tomada por el despacho haciéndole las prevenciones de ley.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de requerir al Pagador de la entidad accionada en los términos solicitados por el ejecutante, acorde con las consideraciones expuestas.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. GINA MARCELA GASCA OSPINA C.C. 40614756 de Florencia y T.P. 174039 del C.S. de la J., acorde con el poder visible en el pdf 56 del expediente digital, como apoderada sustituta de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., para que represente a la demandada dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

DNC

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e57c3022bc3190fdf830a8cfa798b0dac20a599feea4b2bd441fd31b4efc2c**
Documento generado en 21/03/2024 01:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, MARZO 14 DE 2024
A despacho de la señora Jueza escrito remitido dentro del presente proceso por parte de la propietaria del establecimiento de comercio POLLO ARANNA. PROVEA. -

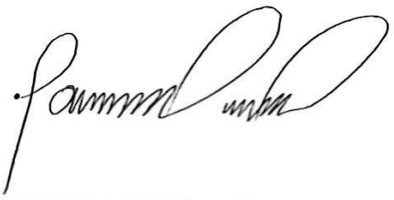

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR LUIS FERNANDO RHENALS PATRÓN CONTRA MILA CECILIA MORALES ARROYO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO POLLO ARANNA - RADICADO. NO. 23-001-31-05-002-2023-000313-00.-

MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial suscrito por la señora MILA CECILIA MORALES ARROYO, quien se identifica como propietaria del establecimiento de comercio POLLO ARANNA donde manifiesta lo siguiente;

1. No ha recibido comunicación personal que tenga que ver con el presente proceso.

2. No le han enviado copia de la demanda, auto que admite demanda, tampoco anexos completos de la demanda.

3. Que sin estos elementos constitutivos de traslado se hace imposible contratar apoderado judicial que defienda sus derechos.

4. Que se está en presencia de una indebida notificación.

5. Que se envíen copia de piezas procesales que integren la demanda para ejercer su derecho a la legitima defensa.

6. Finalmente, informa como dirección para notificaciones el siguiente correo electrónico: restaurantepolloarana@hotmail.com

Pues bien, escrutado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1. Al momento de cumplir el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la parte accionante remitió copia de demanda ordinaria laboral a la siguiente

dirección de correo electrónico: restaurantepolloaranna@hotmail.com (pdf 01 – folio 11), el que -dicho sea de paso- es el correo que reposa en el certificado de matrícula mercantil de persona natural emitido por la Cámara de Comercio de Montería arrimado con la demanda.

2. Admitida la demanda esta Unidad Judicial procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al siguiente correo electrónico: restaurantepolloaranna@hotmail.com . (pdf 06), el que fue remitido el día 13 de febrero de 2024, resaltando que en el oficio remisorio aparece el link para acceder a la citada providencia y al expediente digital.

3. Aunado a lo anterior, en el PDF 10 del expediente digital reposa prueba de entrega del correo antes aludido a la accionada el mismo 13 de febrero de 2024, es decir, para esa data ya tenia acceso la demandada al auto admisorio de la demanda y a toda la actuación contenida en el expediente digital.

Acorde con lo anterior, no es de recibo el argumento de la accionada al indicar que desconoce la demanda y por ello no ha podido acudir al proceso a través de apoderado, pues las pruebas obrantes dentro del expediente digital dejan de presente que tanto la remisión de demanda realizada por la parte actora, como la notificación personal de toda la actuación, se surtieron al correo electrónico del establecimiento de comercio de propiedad de la accionada.

Ahora bien, atendiendo a que la demanda no fue contestada, no obstante haberse notificado en debida forma a la accionada, no es dable designar curador ad litem que la represente como lo solicita la parte demandante, por el contrario, se continuará con el trámite de ley fijando fecha y hora para llevar a cabo las audiencias que resulten procedentes.

En mérito de lo expuesto en precedencia el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de MILA CECILIA MORALES ARROYO.

SEGUNDO: Absténgase el despacho de designar curador ad litem que represente a la accionada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del JUEVES OCHO (08) DE AGOSTO DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) para que tengan lugar las siguientes audiencias: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión del recurso de apelación si es interpuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

QUINTO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: “Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia”

SEXTO: Las partes, es decir, el demandante LUIS FERNANDO RHENALS PATRÓN y la

accionada MILA CECILIA MORALES ARROYO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO POLLO ARANNA, deberán comparecer con o sin sus apoderados judiciales, si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto- Art. 39 ley 712 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Firmado Por:

Karem Stella Vergara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdcd703cc27147922c79d2fc642e966cc526da05e954a3778a5b66ab04c6a32**

Documento generado en 21/03/2024 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

RADICADO No. 2024-00056-00- SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES CONSIGNADAS POR MIGUEL ALFONSO FUNIELES IBARRA, Representante Legal Principal, de la empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S, identificada con el NIT. 901145349-6 c- contra CARLOS MARIO GARCIA MARTINEZ

MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REQUERIR a **CARLOS MARIO GARCÍA MARTINEZ,** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.003.192.786 de Bogotá DC,**,** para que a través del correo institucional de este despacho judicial -***j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co*****.-,** se notifique y reclame los dineros consignados por prestaciones sociales y demás emolumentos consignadas por **la empresa INVERSIONES EBENEZER M.F. S.A.S**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA

dnc

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb204ccf8c6269da90ad12e2d9936d94474e598b216c60ded60c8285d69e71**
Documento generado en 21/03/2024 01:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica